



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-4/2025

ACTORA: ANA ISABEL PINEDA FLORES

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

COLABORÓ: JESÚS MANUEL DURÁN
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a siete de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia que confirma, en lo que es materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-95/2024, en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, a través de redes sociales, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuida a las personas titulares de la Coordinación de Comunicación Social y Dirección de Comunicación Digital del Gobierno del Estado; lo anterior, ante la ineficacia de los planteamientos de la actora para desvirtuar la conclusión del Tribunal local, respecto a que la propaganda analizada menciona logros y compromisos de gobierno que no guardan una finalidad educativa y que, por ello, no esté permitida su difusión durante el periodo de campaña electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Origen de la controversia	3
4.2. Resolución impugnada	4
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	7
4.4. Cuestión a resolver	9
4.5. Decisión	10
4.6. Justificación de la decisión.....	10
4.6.1. Ineficacia de los agravios dirigidos a controvertir la supuesta falta de emplazamiento a diversa persona servidora pública.....	10
4.6.2. Resultan ineficaces los planteamientos de la promovente, para desvirtuar la conclusión del <i>Tribunal local</i> , respecto a que la propaganda analizada no contenía una finalidad estrictamente educativa.....	11
5. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Gobierno del Estado:	Gobierno del Estado de Zacatecas
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el *Instituto local* declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2023-2024 en Zacatecas, y el periodo de campañas inició el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro¹.

1.2. Denuncia. El veintiocho de mayo, el *PRI* denunció al *Gobierno del Estado* por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y uso indebido de recursos públicos, así como a MORENA por faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

1.3. Resolución impugnada [TRIJEZ-PES-95/2024]. El dieciocho de diciembre, el *Tribunal local* emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, a través de redes sociales, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuida a las personas titulares de la Coordinación de Comunicación Social y Dirección de Comunicación Digital, adscritas a la Jefatura de la Oficina del Gobernador del Estado de Zacatecas.

1.4. Juicio federal. Inconforme, el diez de enero de dos mil veinticinco, la actora, en su carácter de Coordinadora de Comunicación Social de la Jefatura de la Oficina del Gobernador del Estado de Zacatecas, promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante el *Tribunal local*.

1.5. Cambio de vía. El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, esta Sala Regional encauzó la demanda de la promovente a juicio general, por ser la vía idónea para conocer y resolver la controversia.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local* en un procedimiento especial sancionador en el que la materia de denuncia era la posible infracción a la normativa electoral en el estado de Zacatecas; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de Conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

3. PROCEDENCIA

El juicio general reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios* conforme a lo razonado en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Origen de la controversia

El veintiocho de mayo, el *PRI* presentó queja en contra del *Gobierno del Estado* por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como por el uso indebido de recursos públicos con el propósito de incidir en la ciudadanía y obtener un beneficio para MORENA.

El partido denunciante señaló que, el veinticuatro de enero, el *Gobierno del Estado* realizó un evento por medio del cual dio a conocer la declaratoria: *2024, Año de la Paz en Zacatecas* e inició una campaña de comunicación con propaganda gubernamental, cuyo contenido hizo referencia a tal declaratoria.

En su denuncia argumentó que la difusión de la propaganda, indebidamente, continuó durante el periodo de campaña electoral³ y que la misma fue colocada

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes con denominación de Juicio General, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

³ Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

en automóviles correspondientes al transporte público, así como en bardas, anuncios, panorámicos y lonas. A su vez, que también fue difundida en internet y redes sociales del *Gobierno del Estado*.

4.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local* concluyó que, respecto de la propaganda gubernamental denunciada en autobuses de transporte público⁴, lonas o espectaculares⁵, así como en redes sociales⁶, y que se vinculó con una finalidad educativa en alusión a la agenda 2024, *Año de la Paz en Zacatecas*, se actualizó la excepción prevista en el artículo 41, fracción III, apartado C, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*.⁷

Ello, con sustento en el significado que la *Sala Superior* ha establecido con relación a la educación, que implica que la propaganda que se pretenda vincular con dicho concepto debe tener como propósito, entre otros temas, la difusión, desarrollo y acceso a la cultura.

En tal virtud, el *Tribunal local* determinó que, de los elementos de prueba obrantes en el expediente, se desprendió que dicha propaganda contenía frases alusivas a los rubros fundamentales del decreto gubernativo⁸ que dio sustento a la agenda de la paz en Zacatecas, los cuales se titulan: sociedad en paz, sociedad informada y con valores, sociedad con desarrollo y sociedad sostenible.

Asimismo, que en autos constaba que el *Gobierno del Estado* dispuso, como pilar fundamental de su administración, la gobernabilidad para la paz social, de ahí que, en concordancia con lo razonado en el acuerdo INE/CG228/2024,

⁴ Sesenta y seis unidades de transporte, identificadas con número económico o placas, a través del acta de certificación de hechos, visible a foja 225 a 228 del expediente en la instancia local.

⁵ 17 fotografías con las frases: “ESTAMOS MEJORANDO LA SEGURIDAD”, “VAMOS POR EL CAMINO DE LA PAZ”, “ZACATECAS GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027”, “2024 AÑO DE LA PAZ ZACATECAS”, “ESTE 2024 ES EL AÑO DE TODAS Y TODOS LOS ZACATECANOS”, “EL CAMINO ES LA PAZ”, “POR UN ZACATECAS SOSTENIBLE”, “Por un Zacatecas con VALORES”, “#juntossomospaz” y “Por un Zacatecas en DESARROLLO”.

⁶ Evento del veinticuatro de enero, difundido en redes sociales, en el que se realizaron manifestaciones vinculadas a la agenda de la cultura de la paz en Zacatecas, así como publicaciones con alusión a diversos eventos artísticos y culturales. Visible de foja 185 a 228 y de 440 a 480 del expediente en la instancia local.

⁷ “...durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. **Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**”

⁸ Expedido por el Gobernador del Estado de Zacatecas y publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado número 23, tomo CXXXIV, por el que se declara el año “2024, Año de la Paz en Zacatecas”.



emitido por el Instituto Nacional Electoral, y a que el Estado tiene a su cargo la obligación de promover la difusión y desarrollo de la cultura, la propaganda gubernamental denunciada buscó generar un cambio de conciencia en la población zacatecana para prevenir, entre otras conductas, la violencia.

De igual forma, sostuvo que esa propaganda no fue difundida con el propósito de promocionar la figura del Gobernador del Estado, la de algún otro servidor público o que se pretendiera obtener un beneficio para MORENA, toda vez que no contenía elementos, imágenes o símbolos que hicieran plenamente identificable al servidor público, ni que, de manera efectiva, se revelara un ejercicio de promoción personalizada.

Por otra parte, con relación al análisis de la difusión en redes sociales⁹ de propaganda gubernamental en periodo prohibido y uso indebido de recursos públicos, el *Tribunal local* estimó que los elementos personal, circunstancial, de contenido y finalidad se acreditaron, pues, se difundieron en cuentas pertenecientes al *Gobierno del Estado*, durante el periodo de campaña; aunado que, de una análisis conjunto de las publicaciones, se advirtió que **versaron sobre temas vinculados con planes carreteros, infraestructura vial, dignificación de la vivienda, infraestructura deportiva, supervisión**

⁹ 14 publicaciones, obrantes en el acta circunstanciada visible a foja 162 del expediente local. De manera enunciativa se citan las siguientes: “No vamos a dejar de trabajar como lo ofrecí ni un solo día. En materia de carreteras, en algún lugar, en alguna parte de Zacatecas, tendríamos que estar reconstruyendo y construyendo nuevas carreteras, saludos.” “Con la construcción del nuevo mercado municipal de Jalpa se mejoran las condiciones de las y los locatarios de este espacio y sin duda habrá crecimiento en la actividad comercial.” “Se hizo un compromiso público que se iba a hacer un nuevo mercado ordenado y hoy podemos hablar ya de un hecho cumplido, este mercado tuvo una solución de fondo.” “La dignificación de la vivienda es fundamental para que las familias zacatecanas alcancen el bienestar. He dedicado estos días a la supervisión de distintos trabajos en materia de obra pública que estamos ejecutando en todo el estado.” “Hoy dedicamos el día a la supervisión de obras en materia hídrica. Estamos preparando la temporada de estiaje. [...]” “Amigos, amigas hoy estamos acá en el tramo de Fresnillo a Zacatecas que son los tramos carreteros federales que están muy lastimados, muy deterioradas y que prácticamente se convirtió en una emergencia, una necesidad hacia Concha del Oro rumbo a Nuevo León, son más de 130 km los que se encuentran lastimados [...] por los tramos tan extensos y por la falta de mantenimiento que esa es la verdad, nos obligó a desplegar todo un programa de bacheo y ahorita tuvimos que meter las brigadas del Gobierno del Estado para que en los diferentes tramos carreteros se aboquen al bacheo.” “He dedicado estos días a la supervisión de diferentes obras en el estado, principalmente en las que impulsan el desarrollo e infraestructura deportiva, como los gimnasios de alto nivel que pronto estarán listos como una estrategia importante para consolidar la pacificación de Zacatecas. [...]” “Nos encontramos desplegando un programa de bacheo para recuperar nuestras carreteras estatales y federales. Contamos con una brigada de bacheo comprometida y profesional de la Secretaría de Obras Públicas de Zacatecas [...]” “Seguimos trabajando en la reconstrucción de calles y vialidades, es importante que la población zacatecana conozca de estas labores y tomar en cuenta las recomendaciones de precaución para evitar accidentes.”

de obras hídricas, planes para el desarrollo, estrategia de seguridad pública, programas de bacheo, entre otros.

Que, de la revisión de las expresiones, se constata que, al abordar esos temas, a través de las redes sociales *David Monreal Ávila* y *Rodrigo Reyes Mugerza*, el *Gobierno del Estado* dio a conocer diversos logros, acciones de gobierno, programas o líneas de trabajo que tuvieron como finalidad la aceptación, adhesión y persuasión de la ciudadanía, toda vez que su difusión aconteció en periodo prohibido.

En ese sentido, consideró necesario precisar que, si bien de la información se desprendía la intención de vincular las publicaciones con la estrategia de comunicación relacionada con la agenda de la paz, lo cierto es que aquella se alejó de una finalidad que permitiera exceptuar su difusión, es decir, de la misma no se desprende algún contenido educativo.

De igual forma, refirió que ninguna de las publicaciones que analizó se encontró dentro de los supuestos de excepción que la *Constitución Federal* permite, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, pues quedó de manifiesto que su contenido no se vincula con información de autoridades electorales, ni se refiere a servicios educativos o de salud, o a cuestiones necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

6

Que, de hecho, las expresiones y publicaciones versan sobre reparación de tramos carreteros, mejoras de gimnasios o seguridad, reconstrucción de calles, vialidades en municipios, entre otras.

Asimismo, que aun cuando las temáticas podrían estar vinculadas con alguno de los ejes establecidos en el decreto gubernativo que le dio sustento a la referida agenda por la paz, ello no era suficiente para tener por no actualizada la infracción denunciada, toda vez que las expresiones de las publicaciones en redes sociales, que se analizaron, versaron en su totalidad sobre temas relacionados con logros de gobierno y acontecieron en periodo de campaña.

Por tanto, aun cuando, aparentemente, se enmarcaron en la estrategia denominada 2024, Año de la Paz en Zacatecas, lo cierto es que las expresiones no derivan ni guardan relación con un tema educativo. De ahí que, ya que existe la obligación de suspender toda difusión de propaganda gubernamental durante el periodo prohibido que no actualice un supuesto constitucional de excepción, el *Tribunal local* concluyó en que se acreditó la referida infracción.

En consecuencia, declaró existente la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, por parte de las personas titulares de la Coordinación de Comunicación Social y Dirección de Comunicación Digital, adscritas a la Jefatura de la Oficina del Gobernador. Lo anterior, al señalar que los recursos materiales o humanos que se implementaron para dar difusión a la información que se controvertió no se usaron atendiendo a una finalidad imparcial.

En virtud de ello, se ordenó dar vista al superior jerárquico, para que procediera en los términos de la legislación aplicable, de conformidad con el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, por cuanto hace a la falta al deber de cuidado atribuido a MORENA, el *Tribunal local* consideró que no le asistía la razón al denunciante, porque no era posible fincar responsabilidad indirecta al partido político, al no ser responsable de las conductas ilícitas que comete su militancia cuando son realizadas en su carácter de servidoras públicas.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En esencia, la actora señala que le genera agravio que el *Tribunal local* haya realizado el análisis de un juicio que no se encuentra debidamente integrado, ya que, a su consideración, **en ningún momento se emplazó al titular de la Dirección de Comunicación Digital**, por lo que no se le dio la oportunidad de ser oído y vencido dentro del juicio, lo cual transgrede el artículo 14, de la *Constitución Federal*.

Que **se desvirtuó el propósito general y genuino de las publicaciones denunciadas**, destacando que la supuesta propaganda difundida por el Ejecutivo del Estado generó inequidad en la contienda electoral, así como el que dichos recursos hayan sido utilizados de manera parcial para beneficiar algún proyecto político.

Que las publicaciones analizadas como propaganda gubernamental no cumplen con los elementos requeridos para influir en la contienda, por lo siguiente:

Respecto al **elemento personal**, sostiene que, si bien pudiera acreditarse, por ser difundido por un ente gubernamental, lo cierto es que fue de manera general y **en ningún momento se especificó que cierta dependencia lo hubiera realizado, no se liga directamente para promocionar a un servidor público en concreto o destacar sus labores**, ni a intervenir en las

preferencias políticas de la ciudadanía, puesto que únicamente **se dan a conocer acciones en materia de obra pública** con las que se busca fomentar la cultura de la educación en la paz, así como en materia de movilidad y traslado seguro dentro del estado, puesto que ha sido una denuncia de la población zacatecana el contar con vías seguras.

Que, en lo que refiere a las publicaciones en materia de vivienda y supervisión de obras hídricas, igualmente se encuentran ligadas a la agenda del declarado “2024, *Año de la Paz en Zacatecas*”, puesto que es necesario que la ciudadanía cuente con las condiciones mínimas de bienestar para, desde el hogar, iniciar con la cultura de la paz. Lo mismo, por cuanto hace a la infraestructura deportiva, puesto que con esto se busca tener espacios libres de violencia y difundir que se cuenta con lugares dignos.

Que, por lo anterior, no existe posibilidad de que, **del contenido de dichas publicaciones, pueda beneficiarse, ligarse, armonizarse o vincularse con algún partido político o candidato**, puesto que, de su contenido, no se desprende algún tipo de fotografía, imagen o silueta que la ciudadanía pudiera vincular con contendiente alguno, además de que la colorimetría de las mismas no coincide con una posición, partido o corriente política, ni cuenta con frases, logos o algún matiz que pudiera indicar un vínculo ilegal.

8

En lo que refiere al **elemento circunstancial**, aduce que, aun cuando las publicaciones se realizaron dentro del periodo de campaña, en redes sociales, la *Sala Superior* ha señalado que se puede seguir generando contenido por los entes gubernamentales, incluso en tal periodo. Aunado a que el único fin fue dar a conocer las acciones para la pacificación entre la sociedad zacatecana, concatenada a la cultura de la paz.

Que el concepto de educación abarca el acceso a la cultura de la paz y el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado es el medio para promover valores, actitudes y comportamientos que la propicien, como una solución a los conflictos, mediante el diálogo, a búsqueda de acuerdos y la no violencia, supuesto en el que encuadra la campaña *2024, Año de la Paz en Zacatecas*.

Por cuanto hace al **elemento material**, le agravia que el *Tribunal local* haya distorsionado su estudio, ya que se afirmó que las acciones desplegadas debían ser consideradas como acciones o programas de gobierno, las cuales, se apartaron de la difusión de la cultura de la paz, sin embargo, sostiene que



se deja de lado que dicha actividad se realizó para fortalecer la pacificación del estado, atendiendo a la declaratoria del año de la paz.

Respecto a su **finalidad**, manifiesta que **no se generó algún impacto en el electorado**, en virtud de que las publicaciones analizadas apenas alcanzaron las setecientas reacciones de la población, mismas que no se centraron específicamente en el electorado o buscaron viciar el proceso electoral.

Que, en su caso, **solamente el .055% del electorado hubiera tenido acceso a dicho contenido**, sin embargo, no puede tenerse certeza respecto a que las reacciones en redes sociales se limitan a ciudadanos zacatecanos, pues el contenido de aquellas puede ser visto fuera del territorio o por personas sin derecho a ejercer el sufragio, por lo que sostiene que **no se puede afirmar que tuvieron injerencia en el proceso electoral**.

Que, si bien **podría suponerse que existió la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido** a través de redes sociales, lo cierto es que dicha difusión se hizo para fortalecer la estrategia de pacificación del Estado, aunado a la declaratoria de 2024, *Año de la Paz en Zacatecas*, que fue aprobada y autorizada por el poder legislativo el trece de febrero de dos mil veinticuatro. Por lo que tales acciones tienen sustento en dicha declaratoria, aprobada y planteada fuera del periodo prohibido.

Que, conforme con la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral, no existe el deber constitucional de suspender la entrega de beneficios o apoyos sociales durante las campañas electorales, por lo que, aun cuando de las documentales aportadas por el *PRJ* se desprenda que, en un mínimo de intervenciones, se pudiera mencionar la supuesta entrega de algún beneficio o apoyo, lo cierto es que no se realizó a algún grupo específico de personas o proyecto en particular, sino que tales acciones son relativas a fortalecer la estrategia de pacificación del estado de Zacatecas.

Que los logros destacados en la propaganda no se hicieron en primera persona ni a título personal, sino como logros que pertenecen a un movimiento político y social, por lo que en su difusión **no existió promoción personalizada**, lo que lleva a que no se infrinja la norma constitucional.

Que, respecto a la utilización de recursos públicos del área de comunicación social, es importante señalar que dichas acciones se llevaron a cabo acorde con la estrategia de pacificación en el estado, que es hacer del conocimiento de toda la sociedad zacatecana los puntos clave de la cultura de la paz.

4.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional analizará, conforme a los planteamientos expuestos, si fue correcto que el *Tribunal local* declarara la existencia de las infracciones denunciadas, con base en el argumento de que la propaganda gubernamental, difundida en periodo de campaña, no actualizaba la excepción constitucional de finalidad educativa.

4.5. Decisión

Debe **confirmarse**, en lo que es materia de impugnación, la resolución controvertida, ante la ineficacia de los planteamientos de la actora para desvirtuar la conclusión del Tribunal local, respecto a que la propaganda analizada menciona logros y compromisos de gobierno que no guardan una finalidad educativa y que, por ello, no esté permitida su difusión durante el periodo de campaña electoral.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Ineficacia de los agravios dirigidos a controvertir la supuesta falta de emplazamiento a diversa persona servidora pública

10

La actora señala que le genera agravio que el *Tribunal local* haya realizado el análisis de un juicio que no se encuentra debidamente integrado, ya que, a su consideración, en ningún momento se emplazó al titular de la Dirección de Comunicación Digital, por lo que no se le dio la oportunidad de ser oído y vencido dentro del juicio. Cuestión anterior, respecto de la que aduce violación al contenido del artículo 14, de la *Constitución Federal*.

Para esta Sala Regional resulta **ineficaz** el planteamiento de la promovente, en atención a que **carece de interés jurídico** para realizarlo, toda vez que expone una supuesta violación procesal que no le genera un perjuicio, en atención a que no es la titular del derecho subjetivo que, indica, fue vulnerado.

El interés jurídico procesal se actualiza cuando en la demanda se aduce la vulneración de un derecho sustancial del enjuiciante y, a la vez, éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, mediante la expresión de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, a fin de lograr la restitución en su esfera jurídica de derechos.

Ordinariamente, frente a posicionamientos de tal naturaleza, se tiene por satisfecha la exigencia legal y se reconoce interés jurídico para promover el



medio de impugnación; cuestión distinta es la demostración de la afectación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, corresponde al estudio del fondo del asunto¹⁰.

Bajo estos términos, es un requisito indispensable para la procedencia del medio de impugnación exigir que la persona promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que el interés jurídico exista, el acto impugnado en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso (promovente), pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que dice ser titular es ilegal, podrá restituirse el ejercicio de este.

En el caso, se advierte que la actora controvierte una supuesta violación procesal, consistente en una aducida falta de emplazamiento a diversa parte denunciada, que no le es propia. De ahí que, correspondía a la persona titular de la Coordinación de Comunicación Digital de la Jefatura de la Oficina del Gobernador la defensa de ese interés particular y relevante al ser quien, de manera directa, en su caso, resentiría tal afectación.

Con independencia de lo anterior, en todo caso, carecen de razón las manifestaciones de la promovente, ya que de autos del expediente¹¹ se advierte que el emplazamiento a la persona titular de la Coordinación de Comunicación Digital fue realizado conforme a Derecho, en fecha treinta y uno de agosto, por lo que es inexacto lo alegado, en cuanto a la transgresión del derecho de audiencia y defensa respecto de dicha titularidad.

4.6.2. Resultan ineficaces los planteamientos de la promovente, para desvirtuar la conclusión del *Tribunal local*, respecto a que la propaganda analizada no contenía una finalidad estrictamente educativa

Del análisis integral de la demanda, se advierte que la promovente aduce que, contrario a lo resuelto por el *Tribunal local*, la finalidad de las publicaciones que resultaron contraventoras de los artículos 41, fracción III, apartado C,

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002 de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p 39.

¹¹ Obrante de foja 1002 a 1010 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

párrafo segundo, y 134, de la *Constitución Federal*¹² fue de naturaleza educativa, para fomentar la cultura de la paz en Zacatecas, aspectos que, señala, pasó por alto el órgano resolutor, distorsionando el análisis de aquellas. A efecto de sostener su dicho, emite manifestaciones por las que intenta controvertir cada uno de los elementos que fueron analizados en la resolución; no obstante, esta Sala Regional advierte que los razonamientos que la promovente trata de englobar de forma separada pertenecen a un elemento distinto del que pretende combatir.

Es decir, toda vez que el *Tribunal local* emitió razonamientos para tener por configurados cada uno de los aspectos que exige la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, según la línea de precedentes de la *Sala Superior*¹³, para considerar que las publicaciones infringen la norma constitucional, a saber, son: a) la emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública; b) que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones; c) que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; d) que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía; y, e) que no se trate de una comunicación meramente informativa, esta Sala Regional analizará las manifestaciones de la accionante atendiendo al elemento al que pertenecen, en virtud de que su causa de pedir obedece, esencialmente, a que la finalidad de las publicaciones no tuvo influencia en el proceso electoral local.

12

Bajo este orden, respecto al **elemento personal**, la actora sostiene que, en ningún momento se especificó que determinada dependencia las hubiera realizado. En lo que refiere al **elemento circunstancial**, la promovente no controvierte las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las publicaciones,

¹² Artículo 41. [...] Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Artículo 134 [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. [...]"

¹³ SUP-RAP-360/2012, SUP-RAP-428/2012, SUP-REP-127/2017, SUP-REP-185/2018, SUP-REP-217/2018, SUP-JRC-108/2018 y SUP-REP-142/2019 y Acumulado.



pero hace descansar el incumplimiento de este elemento en las causas de excepción para que, en periodo de campaña, los entes de gobierno puedan seguir generando contenido, cuestión que atañe al elemento material de la propaganda.

Para esta Sala Regional lo manifestado por la actora resulta **ineficaz** para controvertir la actualización de los elementos personal y circunstancial, analizados por el *Tribunal local*, en cuanto a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, puesto que la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral no exige, para su configuración, que la propaganda difundida especifique el ente gubernamental que participó en su elaboración o difusión, sino que basta que se acredite que fue difundida por el ente público al que se le atribuye.

Esto es así, porque la noción de *propaganda gubernamental*, tanto desde una perspectiva general como electoral, es toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, **sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno**, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.¹⁴

En el caso, no es materia de controversia que las publicaciones analizadas y calificadas como propaganda de gobierno hayan sido difundidas por las personas titulares de la Coordinación de Comunicación Social y Coordinación de Comunicación Digital de la Jefatura de la Oficina del Gobernador del Estado, ni que las mismas se realizaran en periodo de campaña, por lo que tales circunstancias deben tenerse como firmes, por un lado, ante la irrelevancia de lo manifestado respecto al elemento personal y, por otro, por la falta de controversia, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su difusión.

En tal virtud, al no ser una cuestión exigible para el *Tribunal local*, el analizar si se especificó la dependencia que realizó las publicaciones difundidas, ni controvertirse frontalmente el elemento circunstancial, consistente en las fechas de publicación [dentro del periodo de campaña electoral] y los medios

¹⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-142/2019 y Acumulado.

en que ocurrieron, el planteamiento de incumplimiento de los referidos elementos es **ineficaz**.

Por cuanto hace a los restantes dos elementos, **material** y **finalidad**, serán analizados en conjunto, en atención a la vinculación directa que existe entre lo que se comunica o informa y el objetivo que se persigue.

Para esta Sala Regional resultan igualmente **ineficaces** las manifestaciones de la promovente por las que trata de combatir los elementos material y de finalidad de la propaganda gubernamental analizada, puesto que no existe controversia respecto al contenido comunicado en las publicaciones, que tuvo por acreditado el *Tribunal local*, es decir, la actora acepta que la información difundida obedece a acciones en materia de obra pública, movilidad y traslado seguro dentro del estado, vivienda y supervisión de obras hídricas e infraestructura deportiva. Asimismo, de forma expresa reconoce que se trató de comunicar logros que pertenecen a un movimiento político y social, aunque los vincule con la cultura de la paz. Por lo tanto, el contenido de las publicaciones, tal como fue acreditado por el órgano jurisdiccional local, debe tenerse como firme para el análisis respectivo, ante la falta de controversia.

14 Ahora, lo que esencialmente combate la accionante estriba en la finalidad que persiguieron las publicaciones denunciadas, que, asevera, fue estrictamente educativa, vinculada a la agenda 2024, *Año de la Paz en Zacatecas*, con el único objeto de dar a conocer las acciones para la pacificación entre la sociedad zacatecana, concatenada a la cultura de la paz. Finalidad tal, que, desde su óptica, actualizaría el supuesto de excepción para la difusión de la propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Para ello, precisa que la difusión de las publicaciones no se liga directamente para promocionar a un servidor público en concreto o destacar sus labores, ni a intervenir en las preferencias políticas de la ciudadanía, por lo que no hay posibilidad de que pueda beneficiarse, ligarse, armonizarse o vincularse con algún partido político o candidato, puesto que, de su contenido, no se desprende algún tipo de fotografía, imagen o silueta que la ciudadanía pudiera vincular con contendiente alguno, además de que, la colorimetría de las mismas no coincide con una posición, partido o corriente política, ni cuenta con frases, logos o algún matiz que pudiera indicar un vínculo ilegal.

Atento a sus manifestaciones, esta Sala Regional considera que resultan **ineficaces** para controvertir el elemento de finalidad, ya que, por una parte, como se indicó, la propaganda gubernamental no requiere de algún diseño



específico, sino que será considerada como tal, toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión.

Por otra parte, respecto a que, según la actora, no se generó algún impacto en la ciudadanía, en virtud de que las publicaciones analizadas apenas alcanzaron las setecientas reacciones de la población, mismas que no buscaron viciar el proceso electoral, y que, en su caso, solamente el .055% del electorado hubiera tenido acceso a dicho contenido, por lo que estima no puede afirmarse que tuvieron injerencia en el proceso electoral, resulta igualmente **ineficaz**.

La razón de la calificativa obedece a que la promovente hace descansar tal elemento en una especie de análisis de determinancia cuantitativa aplicable a las causales de nulidad de elección, aspecto que es jurídicamente inviable en el caso, ya que, siguiendo el criterio de la *Sala Superior* para el estudio de la infracción que se analiza, lo cierto es que la actualización del elemento de finalidad **debe destacarse que no resulta relevante para el caso, si en realidad se cumplió con el efecto deseado, ya que, basta con la intencionalidad por parte del sujeto de que el evento tenga dicho propósito.**

En tal sentido, no se ven desvirtuadas las consideraciones del *Tribunal local*, por las que concluyó que el contenido de las publicaciones denunciadas evocaban a logros de la administración pública estatal que se alejaron de una finalidad meramente educativa, con independencia de que intentaron vincularse a la agenda por la cultura de la paz en Zacatecas, puesto que, incluso la comunicación oficial que adopta la modalidad de propaganda gubernamental también se concibe para cambiar el comportamiento de las personas y/o generar consenso respecto de una acción estatal o política gubernamental, objetivos últimos de la campaña 2024, *Año de la Paz en Zacatecas*.

Aunado a lo expuesto, de las consideraciones de la resolución impugnada se advierte que las expresiones ahí analizadas, que además no son controvertidas por la actora, hacen referencia a compromisos cumplidos y logros de gobierno, lo que evidencia la finalidad de obtener la aceptación o

simpatía de la ciudadanía, hacia el gobierno en turno, cuestiones por las que el *Tribunal local* razonó que se alejan de la finalidad educativa, de orientación social o protección civil, exceptuada en el artículo 41, fracción III, Apartado C, Párrafo segundo, de la *Constitución Federal*; criterio que se comparte por esta Sala Regional.

Ello es así, porque **los logros de gobierno no pueden percibirse como información pública neutral**, con finalidad estrictamente informativa o comunicativa, que se identifica con las excepciones previstas en la normativa electoral, para efecto de la publicidad permitida durante los procesos electorales, sino, por el contrario, **debe tenerse como propaganda gubernamental, pues su finalidad es influir de manera intencionada sobre la opinión pública** para procurar la adhesión, comprensión, simpatía o apoyo de los gobernados respecto de planes de gobierno, políticas públicas o acciones estatales.¹⁵

No pasan desapercibidas las manifestaciones de la actora, no existió promoción personalizada o que, en su caso, no existe obligación de suspender la entrega de beneficios sociales durante las campañas electorales; sin embargo, también resultan ineficaces para cambiar el sentido de la decisión, en atención a que la resolución combatida no las tuvo por actualizadas, por lo que no existe materia de análisis.

Del mismo modo, en virtud de que la promovente hizo depender la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, en la excepción constitucional para difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, al haber sido desestimado tal planteamiento, los razonamientos encaminados a controvertir este aspecto también resultan ineficaces.

En consecuencia, al resultar ineficaces los planteamientos de la promovente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

¹⁵ Similares consideraciones fueron realizadas por la Sala Superior en el SUP-REP-142/2019 y Acumulado.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.